



NUR 11001-60-00-050-2013-20252-00
Ubicación 31344-8
Condenado ALEJANDRO ACOSTA GUTIERREZ
C.C # 80064821

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CINCO (5) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 17 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001-60-00-050-2013-20252-00
Ubicación 31344-8
Condenado ALEJANDRO ACOSTA GUTIERREZ
C.C # 80064821

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

E-mail: ejcp08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., febrero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

1.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Surtido el trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se pronuncia el Despacho acerca de la viabilidad de ordenar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado treinta y cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de **ALEJANDRO ACOSTA GUTIÉRREZ**, Identificado con Cédula de Ciudadanía Nª 80064821 de Bogotá, igualmente el condenado descorre el traslado referido y presenta solicitud de insolvencia económica, y presenta escrito de descargos.

2.ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

Esta Sede Judicial ejecuta la sentencia proferida el 30 de diciembre de dos mil quince (2015), por Juzgado treinta y cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante la cual se condenó al ciudadano **ALEJANDRO ACOSTA GUTIÉRREZ** a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, al hallarlo penalmente responsable como autor del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**.

En dicha providencia se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, igualmente en la sentencia el fallador estableció un tiempo de periodo de prueba de cuatro (4) años, bajo una caución prendaria por la suma de doscientos mil (200.000) pesos y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

En sentencia de fecha 30 de diciembre del 2015, proferida por el Juzgado treinta y cinco Penal municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, se declaró penalmente responsable al señor **ALEJANDRO ACOSTA GUTIÉRREZ**, como autor del punible de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**.

Providencia que fue objeto de apelación ante el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota, mediante providencia que data del **25 de abril del 2016**, fue confirmado el fallo de primera instancia.

Esta Sede Judicial a través de auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis, avocó conocimiento de las diligencias, al ser competente para ello.

El juez fallador mediante incidente de reparación, determinó con sentencia del 30 de enero de 2018, fue condenado en el trámite del incidente de reparación integral, por valor de \$ 5.171.012, siendo notificado el **14 de marzo de 2018**, por este despacho.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRAMITE INCIDENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2.004.

Teniendo en cuenta que el sentenciado ya mencionado no cumplió las obligaciones establecidas en las sentencias condenatorias, e incidente de reparación este Despacho, en auto del 21 de agosto 2019, dispuso surtir el trámite contemplado en el artículo 477 de la ley 906 de 2004, para que en los términos allí previstos el señor **ALEJANDRO ACOSTA GUTIÉRREZ** explicará el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la diligencia de compromiso del 3 de noviembre del 2016, pero al parecer el condenado cambió de domicilio y no se logró notificar, ya que los correos fueron devueltos. En auto 7 de octubre de 2019 se le corrió traslado al sentenciado, para que justifique *el no pago a que fue condenado en el trámite del incidente de reparación integral, y que fue condenado al pago de \$ 5.171.012, por concepto de daños materiales*, por último en auto 7 octubre de 2019, al no poderse notificar al condenado por que este cambia su domicilio y no informó al despacho como se establece en el acta de compromiso, como no fue posible ser notificado ya que el correo fue devuelto en varias oportunidades, la representante legal de la víctima solicita se revoque el beneficio otorgado, nuevamente se ordena correr traslado, en las direcciones aportadas por la víctima, el 24 de febrero de 2020 se ordena correr traslado art 477 de la ley 906 por *el no pago a que fue condenado en el trámite del incidente de reparación integral, por valor de \$ 5.171.012, por concepto de daños materiales*.

DE LAS EXPLICACIONES PRESENTADAS.

Con oficio presentado por el señor **ALEJANDRO ACOSTA GUTIÉRREZ**. Manifiesta las razones por las cuales no ha sido posible pagar las erogaciones económicas que le impuso la sentencia del juzgado treinta y cinco Penal municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Declara bajo la gravedad de juramento, no posee bienes de fortuna, tales como finca, vehículos, así mismo que no tiene empresas a su nombre, y que en dicho registro figuro como representante legal de INGARPAL LTDA y Estudios JURIDICOS S.A.S, y que estas sociedades se encuentra inactiva más de 5 años, manifiesta que se encuentra reportado en las centrales de riesgo, que es padre cabeza de familia y que su familia depende económicamente del señor **ACOSTA GUTIÉRREZ**, que dicha condena le ha generado antecedentes judiciales y ha sido aspirar a cargos públicos.

Igualmente afirma que la condena que impuso por el juzgado treinta y cinco Penal municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, ya se encuentra redimida por redención y solicita que declare que ha cumplido la pena.

Explica que el ordenamiento jurídico esta proscrita la pena privada (cárcel por deudas) no siendo aceptable que una persona sea privada de su libertad, partiendo de que nadie está obligado a lo imposible.

Por último descurre traslado manifestado oficiar a las distintas entidades, financieras, para poder establecer sobre la situación económica del condenado,

así mismo que emitan paz y salvo a favor de señor **ALEJANDRO ACOSTA GUTIÉRREZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Atendido el decurso procesal, el problema jurídico al que se enfrenta esta sede ejecutora, se contrae a establecer sí:

Es posible disponer la ejecución inmediata de la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, impuesta al sentenciado **ALEJANDRO ACOSTA GUTIÉRREZ**, en aplicación del inciso 2 del artículo 66 del Código Penal, esto en atención a que no cumplió las cargas impuestas por el Juzgado treinta y cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a efecto de gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Para desatar tal punto, el Juzgado deber partir de las siguientes reflexiones:

En efecto, en la sentencia condenatoria le fue reconocida al sentenciado **ALEJANDRO ACOSTA GUTIÉRREZ**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por satisfacer los requisitos contemplados en el artículo 63 del Código Penal; no obstante, para que se hiciera efectiva la misma se le impuso al condenado la carga de presentar caución prendaria por la suma de doscientos mil (200.000) pesos y suscribiera diligencia de compromiso, con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal.

La suspensión condicional de la ejecución de la pena, constituye, junto con la libertad condicional y la prisión domiciliaria, un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, que como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, tiene como objetivo "brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración a sus rasgos personales y las características del hecho punible, se pueda dejar de ejecutar la restricción de la libertad, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años) y luego de forma definitiva, si las exigencias se cumplen El artículo 63 del Código Penal, el que fue modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2.014, prevé:

"Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años,

Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 19 de mayo de 2011, emitida dentro de la radicación 11100140-04-021-2007-00076 01 (1271, Magistrado Ponente Dr. Fernando León Bolaños Palacios. de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos.

Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.

Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 20 del artículo 68A de la Ley 599 de 2000. el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.

AUTO No. _____

Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento".

A su turno, el artículo 66 del Código Penal, establece:

"Art. 66.- Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoce el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia" (negritas y cursiva del Despacho).

Lo cual permite concluir que, si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.

Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.

Como se observa, se presentan dos situaciones distintas:

La no comparecencia del condenado a suscribir la diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).

AUTO No. _____

El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En igual sentido dicha Colegiatura, en auto del 03 de septiembre de 2.010, radicación 11001310401420040025503, esta vez con ponencia del Magistrado Dr. Marco Antonio Rueda Soto, indicó:

(...) 2. De acuerdo con la reseña de los antecedentes relevantes para la decisión de segunda instancia, la Corporación anticipa que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad promovió el incidente regulado en el artículo 486 de la ley 600 de 2000, sin advertir que el subrogado concedido en la sentencia condenatoria no se había hecho efectivo y, por consiguiente, que mal podía entonces revocarse.

En efecto, en la materia la Sala ha sostenido con ponencia de quien cumple en estas diligencias idéntico cometido a través de criterio reiterado ahora, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni formalidades: por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de la libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, es necesaria la constitución previa de la caución exigida, pero además, necesaria e indefectiblemente, la suscripción de la diligencia de compromiso mediante la cual se entera al sentenciado de las obligaciones asumidas con la administración de justicia, pues sólo así, resultaría legítimo y válido derivarle las consecuencias negativas de su incumplimiento.

Esta conclusión se afianza, de una parte, en el criterio de la Corte Constitucional, asentado al examinar la conformidad del citado precepto con la Carta Política, oportunidad en la cual indicó que la diligencia de compromiso prevista en el artículo 368 de la ley 600 de 2000, de obligatoria remisión para los fines del referido instituto, esto es, para la integración de la proposición jurídica, "entraña un condicionamiento de la libertad personal"³, de manera que resulta claro que "el contenido normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la diligencia de compromiso, y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se adquieren por virtud de la diligencia de compromiso..."⁴.

De igual modo, en segundo lugar, en las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2, de la ley 599 de 2000, de cuyo contenido se discierne, no sólo la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también, que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los 90 días siguientes procede la ejecución inmediata de la sentencia, desde luego siempre que no se hubiese operado la prescripción de la sanción.

Dentro del anterior contexto y con sustento particularmente en el artículo 66 del Código Penal, surgen dos situaciones con su correspondiente consecuencia. La primera, cuando el sentenciado durante el periodo de prueba, que nace a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, viola cualquiera de las obligaciones, lo que conduce a que se ejecute inmediatamente la sentencia en lo que fue materia de suspensión y se haga efectiva la caución prestada; y, la segunda, cuando el sentenciado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, transcurridos noventa (90) días contados desde la ejecutoria de la sentencia, generando que se proceda a ejecutar inmediatamente la sentencia.

Esta sede judicial evidencia que desde el **14 de septiembre de 2018** el referido sentenciado **ACOSTA GUTIERREZ**, no cumplió con las obligaciones establecidas al momento de suscribir la diligencia de compromiso, como es el pago ordenado en el incidente de reparación, que este despacho judicial lo ha requerido para que informe el motivo, pero en lugar, de cumplir con lo establecido en la sentencia condenatoria, como es su deber, como ciudadano y como padre del menor, y aún

AUTO No. _____

más por ser un conecedor del derecho y las consecuencias, al sustraerse de sus obligaciones, por lo tanto no cumplió a cabalidad, el periodo de prueba otorgado por el Juez Fallador, el cual era de 4 años. Por no pago de perjuicios, y no informar el cambio de domicilio, como se comprometió al momento de firmar la diligencia de compromiso, el 3 de diciembre de 2016, ante este despacho judicial.

Contrario sensu presenta, solicitud de insolvencia económica para el pago de perjuicios, ante esta etapa procesal, la cual debió presentar, como él lo sabe al momento de la audiencia el incidente de reparación ante el juez fallador, nunca informa el cambio de domicilio, ni se interesa por su proceso, solo presenta memoriales dilatando más el proceso, sin ninguna justificación.

El despacho evidenció con la revisión de las diligencias y las sentencias condenatorias, que el referido condenado tiene una profesión, como abogado, conecedor del derecho, siendo una persona joven que puede trabajar, e inclusive no demuestra que quiera llegar a un acuerdo de pago, ni ha realizado abonos que demuestren su interés por pagar los perjuicios, ni arreglo alguno con la víctima, sino solamente se sustrae de su obligación alimentaria, sin ninguna excusa valida, pues todos sus hijos tienen derecho a ser protegidos, por este, como dice ser padre cabeza de familia y olvida la obligación con el menor, que ha tenido que acudir a la justicia, para que este se haga responsable y aun así no lo hace.

Es esta última consecuencia la que se presenta en el caso que ocupa la atención de esta Sede judicial, en la medida en que pese a garantizársele los derechos de defensa y debido proceso el sentenciado, dándole la oportunidad de que suministrara sus explicaciones frente a pago de perjuicios, por lo cual fue condenado el 25 de abril de 2016, por el Tribunal Superior, Sala Penal en Segunda Instancia, estando vigente el cumplimiento de su condena, estando acorde al trámite incidental señalado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, **ALEJANDRO ACOSTA GUTIÉRREZ** hizo caso omiso a pesar de tener conocimiento de la actuación adelantada en su contra, el monto que debía cancelar.

Corolario de lo señalado, se ordenará la ejecución de la sentencia impuesta por el fallador a **ALEJANDRO ACOSTA GUTIÉRREZ**. Para este efecto, se dispondrá, una vez en firme la presente determinación, se ordenará su captura para que cumpla la pena impuesta por el Juzgado treinta y cinco Penal municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En cuanto a la insolvencia solicitada, este ejecutor determina que no es la etapa procesal para presentarla ya que como se estableció, este debió solicitarla en el momento procesal ante el juez fallador en el incidente de reparación, ya que en esta jurisdicción ese tema se encuentra proscrito por lo cuanto no se accede a su petición.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA proferida 25 de abril de 2016, en segunda instancia por el Tribunal superior de Bogotá Sala Penal, el confirma y modifica, el fallo del 30 de diciembre de 2015, por el Juzgado treinta y cinco Penal municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, y contra **ALEJANDRO ACOSTA GUTIÉRREZ** „ Identificado con Cedula de Ciudadanía

AUTO No. _____

NO. 80064821de Bogotá, al tenor de lo normado en el artículo 66 del Código Penal, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. -- NO ACCEDER, a la petición de insolvencia económica por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO DISPONER en consecuencia, el cumplimiento de la pena principal que aquí le fue impuesta al prenombrado sentenciado, esto es, **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN.**

CUARTO. - Para efectos de lo anterior, una vez en firme esta decisión, se ordenará la captura del condenado **ALEJANDRO ACOSTA GUTIÉRREZ**, para que cumpla la pena impuesta por el Juzgado treinta y cinco Penal municipal con Función de Conocimiento de Bogotá. En consideración a las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ARMANDIS PADILLA ROMERO
Juez

gpfp



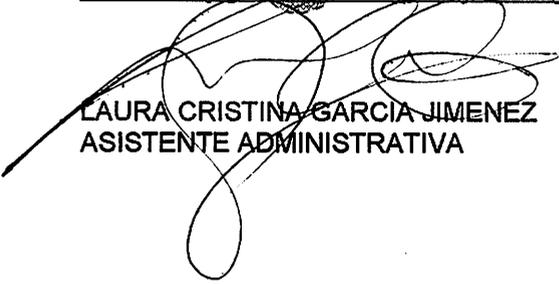
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 008 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

DOCTOR(A)
BYRON HOMERO SILVA FIGUEROA
CALLE 11 No. 8 - 54 OF. 603
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1829

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 31344
REF: PROCESO: No. 110016000050201320252
CONDENADO: ALEJANDRO AGOSTA GUTIERREZ,
80064821

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICARLE** PROVIDENCIA CINCO (5) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA AL PENADO DE LA REFERENCIA. PARA SU COMPARECENCIA FAVOR SOLICITAR CITA PREVIA A TRAVÉS DE LOS CANALES DE COMUNICACIÓN TALES COMO ventanillacsjeppmsbta@ceendoj.ramajudicial.gov.co. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


LAURA CRISTINA GARCIA JIMENEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 008 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Febrero de 2021

SEÑOR(A)
ALEJANDRO ACOSTA GUTIERREZ
CARRERA 13 No. 32 - 51 TORRE 3 OFICINA 1010
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1830

NUMERO INTERNO 31344
REF: PROCESO: No. 110016000050201320252
C.C: 80064821

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICARLE PROVIDENCIA DEL CINCO (5) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021). SE ACLARA QUE DICHA PROVIDENCIA SE REMITIÓ VÍA CORREO ELECTRÓNICO AL CORREO alejandroacostagutierrez@gmail.com A FIN DE LLEVAR A CABO NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.

LAURA CRISTINA GARCÍA JIMÉNEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 008 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Febrero de 2021

SEÑOR(A)
ALEJANDRO ACOSTA GUTIERREZ
CARRERA 23 NO. 14 - 37 TORRE 2 APTO 601
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1831

NUMERO INTERNO 31344
REF: PROCESO: No. 110016000050201320252
C.C: 80064821

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICARLE PROVIDENCIA DEL CINCO (5) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021). SE ACLARA QUE DICHA PROVIDENCIA SE REMITIÓ VÍA CORREO ELECTRÓNICO AL CORREO alejandroacostagutierrez@gmail.com A FIN DE LLEVAR A CABO NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.

LAURA CRISTINA GARCÍA JIMÉNEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

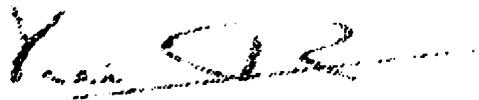
NOTIFICACION PERSONAL

El día de hoy, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), se notifica personalmente a la Doctora **YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE**, Procuradora Judicial 374, identificada como aparece al pie de su firma, del contenido de los siguientes autos interlocutorios proferidos por el Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, identificados por números internos y fecha de la providencia, así:

DIA-MES-AÑO

-47613 (04/02/2021)
-460 (05/02/2021)
-4235 (05/02/2021)
-31344 (05/02/2020)
-31515 (16/02/2021)

Se firma como aparece.



DRA. YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE
Procuradora Judicial 374 en lo Penal



Doctor
Armando Padilla Romero
Juez octavo (8) de ejecución de pena y medidas de seguridad
Ejc08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
ventanillacsjejpmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad,

Asunto: Formulación de Recuso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del cinco (5) de febrero de 2021
Radicado: 11001-60-00-050-2013-20252-00
Numero Interno: 31344

Ante este despacho comparece **Alejandro Acosta Gutiérrez**, abogado inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía 80'064.821 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional 266.820, con el acostumbrado respeto manifiesto que en el ejercicio legítimo del deber de mitigación de perjuicios y en defensa de mis derechos fundamentales (a la libertad y el debido proceso) hago uso de los recursos ordinarios de reposición y en subsidio el de apelación (art. 176 C. de P. P) en contra del auto fechado del 5 de febrero de 2021 (que me fuera notificado vía correo electrónico el pasado 19 de febrero de 2021) para que se revoque en su integridad la decisión.

Las razones que sostienen los recursos se enuncian en las siguientes líneas y en los siguientes términos:

1

I. Providencia Atacada

Se trata de un auto proferido por Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento en febrero 5 de 2021 notificado el 19 de febrero de 2021, providencia que decidió revocar el subrogado penal de la suspensión condicional de la pena concedido en mi favor por el Juez de conocimiento (en la sentencia de instancia ejecutoriada en abril 25 de 2016).

II. Reparos que se hacen a la sentencia

1. Extinción del periodo de prueba y de la pena impuesta.

Lo que está en discusión es si la decisión de revocatoria de la suspensión condicional de la pena es ilegal, ante la eventual extinción de la sentencia (por el agotamiento del tiempo de la pena impuesta), así como, por haberse ajustado el periodo de prueba en ella señalado.

Frente a tal situación vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, tal y como ordena la ley, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos. En punto de la permanencia, de la suspensión condicional de



la ejecución de la pena, existe un período de prueba en el que deben cumplirse una serie de condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento de la excarcelación.

Precisamente, frente a la revocatoria de la ejecución condicional la pena, señala el artículo 66 del Código Penal lo siguiente:

“revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.” (subrayado es mío)

Ha de entenderse que el período de prueba constituye el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena.

La sentencia emitida por el Juez 35 Penal municipal me asignó una pena privativa de la libertad de treinta y dos meses (32) y un periodo de prueba de cuatro (4) años. La sentencia cobro ejecutoria para abril 25 de 2016 y para acceder al beneficio de suspensión condicional de la pena suscribí en octubre de 2016 el acta de compromiso, momento desde el cual se inicia el computo del periodo de prueba. Acá se observa que la pena es inferior al periodo de prueba fijado en la sentencia.

En criterio de este recurrente el periodo de prueba deberá ser ajustado al tiempo de la pena principal, que para este caso es de treinta dos (32) meses, atendiendo al principio general del derecho que nos enseña que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, empero, en sede de discusión aun tomando el plazo de prueba la decisión deviene ilegal como se demostrará seguidamente.

Tenemos entonces que entre octubre de 2016 y junio de 2019 se ajustaron los treinta y dos meses (32) de la pena principal impuesta en la sentencia (por lo cual se encuentra redimida), sin que se revocara el beneficio. Y entre octubre de 2016 y octubre de 2020 trascurrieron los cuatro (4) años asignados por el Juez de conocimiento como periodo de prueba, de suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se me hubiera revocado la suspensión condicional de la pena, no le quedaba al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de extinción como se le



solicitó al momento de descorrer el traslado del artículo 477 del C. de P.P., tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal, al advertir:

“Artículo 66. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en la que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.”

“Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.” (subrayado es mío)

Así las cosas, es claro que en nuestro ordenamiento jurídico la actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de suspensión condicional de la pena, tienen como término máximo el del tiempo de la pena a la que se ha sido condenado o el período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento, situación que desconoce el auto atacado y motivo suficiente para ser revocado en su integridad.

Dicha frontera la marca el Legislador de varias maneras:

- ✓ Con el inciso final del artículo 64 transcrito, según el cual debe coincidir el período de prueba con el tiempo de la pena aún no cumplido efectivamente.
- ✓ Con los también transcritos artículos 66 y 67 del Código Penal que limitan al período de prueba como la oportunidad para vigilar la satisfacción de las obligaciones impuestas al condenado para gozar del subrogado.
- ✓ También con el artículo 89 ibídem, que advierte: *“La pena privativa de la libertad, salvo los previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia **o en el que falte por ejecutar**, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.”*



La Sala de Casación Penal ha precisado que especialmente en materia de privación de libertad existe una importante limitación a la discrecionalidad judicial, al advertir¹:

“Las normas que protegen derechos de libertad tienen, dentro de sus destinatarios, a los agentes del Estado, los servidores públicos; precisamente para limitar su poder y encasillarlo en estancos precisos de manera que se excluya la arbitrariedad.

...

Así que, el Estado de derecho tiene como su principal tarea justamente la contención del gran poder que se cree ejercer en nombre de la colectividad; contención que lleva a los servidores públicos, se insiste, a defender al ciudadano, aún de las mayorías.

Y dentro de los más caros bienes a proteger por parte de la organización social está ciertamente el de la libertad personal, en el entendido de que se tiene legitimidad para restringirla a quien abusando de ella hubiere producido atentados graves contra la pacífica convivencia, como que el Estado le suprime aquella libertad de la cual ha abusado para dañar a otros, por lo que no la merece; y por tanto en nombre de la colectividad se le afecta aquella de manera preventiva; lo cual ha de ser excepcional.

Por lo extremo de la medida el legislador establece rigurosas exigencias para su limitación en la convicción de que su privación secreta y arbitraria fue una de las más reprochables prácticas contra la cual reaccionó precisamente el pensamiento ilustrado por medio de las llamadas revoluciones burguesas.

Aquel hombre, en esta nueva perspectiva, ahora de señor de sí mismo, sólo podría ser privado de la libertad mediante la satisfacción de una serie de estrictos requisitos y formalidades, garantías que se han ido desarrollando y consolidando hasta nuestros tiempos, en un reconocimiento que no sólo continúa sino que ha ampliado sus contornos en un derecho penal de acto con unos parámetros de respeto por los derechos humanos construidos desde la civilidad propia del Estado social, que tiene como objetivo superior la recuperación del delincuente para la sociedad en un ejercicio ideal y añorado que llamamos resocialización.

Los derechos en general fueron concebidos en este nuevo régimen de libertades como límites al poder del soberano, siendo claro que en tratándose de la libertad personal, el soberano es el funcionario judicial que decide sobre ella. Así, no se puede perder de vista que el derecho procesal, y en particular los cánones que la protegen, son límites a nuestro poder judicial, y reconocerlos y

¹ Sentencia de segunda instancia de 16 de septiembre de 2011, radicado 36107.



respetarlos es, antes que un acto delictivo, parte de la obligación legal y constitucional que hemos jurado proteger como abogados y hacer cumplir como servidores públicos.

Por tal razón, para evitar la arbitrariedad y el secreto que caracterizaba la privación de la libertad en el antiguo régimen, los legisladores contemporáneos se han preocupado por instalar controles de distintos tipos, orientados a que la limitación de tal derecho sea excepcional, y esté rodeada de la mayor cantidad de garantías posible.

Y para desterrar la liberalidad, capricho, discrecionalidad, o, para mejor decir, la arbitrariedad en la privación de la libertad, el legislador ha demarcado con estricto detalle -todos los aspectos relacionados con el tiempo, el espacio, la procedencia- la actitud que debe adoptar la totalidad de los servidores públicos involucrados en el máximo ejercicio del poder adelantado en nombre de la convivencia pacífica, como es la realización de una captura; en el entendido de que la libertad personal, y en general las libertades, no pueden ser consideradas como instrumento servil y acomodaticio de ideologías al servicio del poder. Su limitación tiene barreras infranqueables construidas precisamente desde el Estado de derecho.”

5

La decisión atacada sostiene implícitamente que la duración del período de prueba de la suspensión condicional de la pena no supone un límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas, es por ello que es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada *ad infinitum* pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer *sub judice* indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota el término de pena por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba (ambos supuestos presentes en este caso). Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28 C.N), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos², presupuesto político de los derechos subjetivos.

² Art. 2° de la Constitución Política señala que: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la,



De manera que el tiempo que tenía el juzgado para valorar si este recurrente, beneficiado por el subrogado, cumplió con las obligaciones impuestas, era el del período de prueba o el mismo de la pena, toda vez que la libertad en comento estaba condicionada a dicha satisfacción, límite temporal que fenecía para el juez que vigilaba la pena impuesta en octubre de 2020 (en un evento) y en junio de 2019 (en el otro) de suerte que, superada aquellas fechas sin que se hubiese revocado la suspensión condicional de la pena, lo único que le competía a dicho funcionario era declarar extinguida la pena.

Así las cosas, se concluye que la privación de la libertad a la que se me pretende culminar deviene ilegal por cuanto se hace cinco (5) meses después de ajustarse el periodo de prueba fijado en la sentencia, y por tanto se observa procedente su protección, revocando en su integridad la decisión acusada atendiendo a los reparos formulados en este escrito y en su lugar declarar la extinción de la pena.

2. Desconocimiento de la Imposibilidad económica del sentenciado para el pago de perjuicios (numeral 3 del art 65 del Código Penal).

Como se sabe la carga de verificación del cumplimiento de las obligaciones del penado recae sobre el juez que vigila la condena, escrutinio que debió realizar dentro del período de prueba, que para este asunto fue cuatro (4) años, y específicamente para la satisfacción de la condena en perjuicios.

Las obligaciones a cargo del sentenciado beneficiado de la suspensión condicional de la condena son las mencionadas en el artículo 65 del Código Penal, que señala:

“El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiado:

- 1. Informar todo cambio de residencia*
- 2. Observar buena conducta*
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.” (subrayado es mío)

Si bien es cierto que en mi condición de condenado estoy obligado a reparar los perjuicios causados, también me era permitido, por disposición expresa de la Ley, manifestar y probar la incapacidad económica que no me permitió satisfacer esta obligación, la norma sustancial no establece un término específico para ello, debiéndose entender que podrá realizarse en el momento que el juez encargado de vigilar la pena lo exija.

Dentro de este asunto, de manera oportuna y atendiendo el llamado del funcionario judicial informe y demostré con suficiencia, al momento de descorrer el traslado del artículo 477, esa imposibilidad económica con miras a evitar la posible revocatoria del subrogado. En esa oportunidad desnude mi realidad ante el Juez de Ejecución de Penas con el único objetivo de evidenciar la imposibilidad económica que me ha impedido a la fecha reparar los perjuicios.

Demosté con suficiencia ser padre de cuatro (4) hijos³, entre ellos el menor afectado, a los cuales subvenciono alimentos y acompaño activamente en su proceso de formación y crecimiento, acredite la carencia de bienes de fortuna e informe los estragos que la pandemia a causado en mi desarrollo profesional como abogado litigante lo cual me tiene económicamente ajustado adeudando arrendamientos y colegios de mis hijos, hechos objetivos que denotan la incapacidad económica alegada.

Todas estas explicaciones, que develaban la imposibilidad económica de este procesado para no haber realizado el pago de los perjuicios, no fueron valoradas por el Juez de Ejecución quien estaba en el deber de verificar la incapacidad económica de manera previa de revocar el subrogado penal y que de haberlo hecho jamás hubiera proferido la decisión atacada.

Al estar demostrado (en el auto atacado) que el Juez de ejecución no realizó la valoración de incapacidad económica del sentenciado, que justificaban el no pago de los perjuicios, se violó de manera directa el numeral 3 del artículo 65 del Código Penal, en cuanto, existiendo una causa entendible y aceptada por el legislador a capricho del funcionario de ejecución esta no se atendió.

Como fundamento para no valorar la incapacidad económica se enervaron la extemporaneidad de la demostración de la incapacidad económica, los conocimientos del sentenciado de las normas y se me endilgó la dilatación de la actuación, cada uno de ellos insostenible por las siguientes razones:

³ Ver registros civiles anexos.



- ✓ En cuanto a la extemporaneidad de la demostración de la incapacidad económica, no deviene lógica la decisión cuando se puede concluir que el querer del legislador es que el funcionario que vigila el cumplimiento de la pena verifique las razones por las cuales el penado no ha reparado los perjuicios de manera anterior a adoptar la decisión de privarle de la libertad. Ello se concluye luego de observar lo dispuesto en la norma sustancial (núm. 3 art. 65 C.P) que justifica el trámite del traslado que se corre al penado (art 477 del C. de P. P) para que informe las razones por las cuales no ha cumplido. Si el querer del legislador fuese sancionar directamente el no pago de perjuicios no hubiera permitido una justa causa (imposibilidad económica) que exonerase al penado de esa obligación ni hubiera dotado del momento procesal (art 477 del C. de P. P) para recibir las justificaciones necesarias. En legislador entiende que no se puede obligar a lo imposible al sentenciado y que por temas económicos por no se puede sacrificar un bien jurídico fundamental como lo es la libertad.
- ✓ El funcionario dio por cierto sin estar comprobado que soy conecedor de las normas jurídico-procesales en materia penal, cuando lo cierto es que mi área de practica se circunscribe al derecho privado y actuó en estas diligencias en nombre propio por no contar con recursos para delegar en defensor de confianza.
- ✓ No está demostrado y sin embargo se dio por cierto en la decisión, que mi comportamiento procesal era malicioso en procura de obtener la dilación de la actuación, cuándo lo cierto es que tan pronto hubo conocimiento del requerimiento del despacho acudí acreditando incapacidad económica para el pago de los perjuicios y solicitando la extinción de la pena.

Petición

Por las razones detalladas y virtud de cualquier otro razonamiento jurídico que me favorezca, se ruega reversar en su integridad la decisión de revocar la suspensión condicional de la pena, por cuanto, es equivocada y contraria mis derechos fundamentales a la igualdad, la vida, la libertad, al interés superior de mis menores hijos (porque no se cumplen los requisitos de necesidad de la pena). Y en su lugar, declare la extinción de la pena y se expidan los paz y salvos correspondientes en favor de este procesado.

Cordialmente,

ALEJANDRO ACOSTA GUTIÉRREZ
C.C. 80'064.821
T.P. 266.820

RV: Notificación y formulación de recursos

Juzgado 08 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/02/2021 4:26 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mireya Agudelo Rios <magudelri@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (232 KB)

Sustentacion de recursos ordinarios JEPMS.pdf;

Buen día:

Favor registrar en el sistema y pasar a la secretaria N° 2.

Cordialmente,

Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Calle 11 N° 9A - 24

De: Alejandro Acosta <alejandroacostagutierrez@gmail.com>

Enviado: lunes, 22 de febrero de 2021 15:20

Para: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 08 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Cristina Garcia Jimenez <lgarciaj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificación y formulación de recursos

Doctor

Armando Padilla Romero

Juez octavo (8) de ejecución de pena y medidas de seguridad

Ciudad,

Asunto: Formulación de Recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del cinco (5) de febrero de 2021

Radicado: 11001-60-00-050-2013-20252-00

Número Interno: 31344

Obrando en condición de sujeto pasivo dentro del proceso de la referencia manifiesto que por este medio fui debidamente notificado el día viernes 19 de febrero de 2021 del auto proferido por usted el pasado 5 de febrero de 2021.

En virtud de ello manifiesto que formuló los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra dicha decisión y aportó en formato PDF la sustentación de los mismos.

Ruego a usted servidor judicial darle el trámite correspondiente por ser oportunamente y debidamente presentados

cordialmente,

--

Alejandro Acosta Gutierrez

Abogado

Móvil 321-4663429

alejandroacostagutierrez@gmail.com